

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00083-00  
Demandante: NELSON VÁSQUEZ CRUZADO  
Demandado (a): SEGURIDAD TEMPLE Ltda, representante legal HAROLD ENRIQUE VARGAS CASTILLO  
Proceso: Ordinario Laboral

Revisada la información ofrecida por el togado actor, en el sentido de que ya surtió la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por cuanto según aduce, realizó el envío del auto admisorio a los correos electrónicos [harvar\\_40@hotmail.com](mailto:harvar_40@hotmail.com) y [gerencia@seguridadtemple.com](mailto:gerencia@seguridadtemple.com)

Se advierte de la misma, que esta adolece de la falta del cumplimiento establecido como derrotero a seguir en la gestión notficatoria por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto en mención eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Así las cosas, de cara a las diligencias de notificación allegadas al trámite por el abogado, solamente se acredita de ellas el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, y no, el hecho de que se haya acusado el correspondiente recibido o constancia de lectura por parte del ejecutado, circunstancia que impide el conteo del término para el notificado a voces de la sentencia referida. Por tanto, en este sentido se requerirá a la representante judicial de la ejecutante.

Además de lo anterior, del diligenciamiento se observan inconsistencias que vician las citaciones remitidas, y que impiden al Despacho tenerlas en cuenta para fines procesales por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda inadmitida, como de la admitida, solo se refiere como correo electrónico [harvar\\_40@hotmail.com](mailto:harvar_40@hotmail.com) para notificar a la demandada y que se encuentra debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal que dicho correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, contrario sensu, sucede con el correo [gerencia@seguridadtemple.com](mailto:gerencia@seguridadtemple.com), puesto que en ningún momento esta dirección electrónica se menciona quien sea el titular al interior de la demanda, como tampoco se acredita que este correo electrónico sea utilizado por la persona a notificar, conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, se sirva acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte del ejecutado en el correo electrónico [harvar\\_40@hotmail.com](mailto:harvar_40@hotmail.com) en esta litis.

SEGUNDO: NO ACEPTAR, el acto de notificación personal realizada al correo [gerencia@seguridadtemple.com](mailto:gerencia@seguridadtemple.com), por las por lo dicho en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al togado actor cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 a efectos de surtir la notificación personal al correo electrónico [gerencia@seguridadtemple.com](mailto:gerencia@seguridadtemple.com).

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471e30aefcb67748c29efbb3d6fa381b1dc5dc394cb257d6a242122fe4f88bc**  
Documento generado en 03/02/2021 03:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>